



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gilberto Tovar Durán y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
Radicación: 18001-23-31-000-2010-00325-00

1. Según constancia secretarial de 16 de junio de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 18 de febrero de 2022, modificó sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá que concedió las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive quedará así:

< <**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor **GILBERTO TOVAR DURÁN** y su núcleo familiar, conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a.- Daño moral: liquidadas en salarios mínimos vigentes a la ejecutoria de la presente providencia:

Número	DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTÍA
1.	Gilberto Tovar Durán	Víctima directa	8,83 SMLMV
2.	Andrés Felipe Toar Gómez	Hijo	4,42 SMLMV
3.	Olfá Durán de Tovar	Madre	4,42 SMLMV
4.	Gilberto Tovar Renza	Padre	3,54 SMLMV

b. – Perjuicio Material – Lucro Cesante

A **GILBERTO TOVAR DURÁN** la suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREITA Y TRES CENTAVOS (\$3.551.787,33) por concepto de lucro cesante.

¹ Fl. 186 Cuaderno Consejo de Estado.



Demandante: Gilberto Tovar Durán y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
Radicación: 18001-23-31-000-2010-00325-00

TERCERO: ORDÉNASE al Director Ejecutivo de la Administración Judicial de la Rama Judicial emitir un comunicado en el cual pidan disculpas al señor Gilberto Tovar Durán por el daño antijurídico que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad, en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. se expedirán las copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la Nación – Rama Judicial, así como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso, a efectos de obtener el cumplimiento de la decisión. >>

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

(...)

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd44280314255aeca00baf41051714e535f37a042669007ce3a68e5250a352**

Documento generado en 17/06/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Demandado:	María Yolanda Quiroga de Florez
Radicación:	18001-23-33-002-2014-00162-00

1. Revisado el expediente, se observa que las excepciones previas se resolvieron por auto¹, por lo que, se procederá fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el JUEVES VEINTICINCO (25) de Octubre de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 p.m.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

¹ Folio 290 Cuaderno 02 expediente judicial.

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9c1c99c1c7b58766d6e5e8e4f09c79a4ae49e93c02645340ea6e38ac70d7d2**

Documento generado en 16/06/2022 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Decide excepción previa
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Rodríguez Calderón y otros
Demandado:	Departamento del Caquetá y otros
Radicación:	18001-23-33-002- 2017-00010-00

I. ASUNTO

1. Vista la constancia secretarial de 6 de agosto de 2019¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA. Resuelve el Despacho la excepción previa propuesta.

II. ANTECEDENTES

2. En desarrollo de audiencia inicial de 8 de mayo de 2019, se vinculó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional como litiscorsorte necesario². El Ministerio de Educación Nacional en su contestación a la demanda, propuso la excepción previa de “*inepta demanda*”³. El traslado de la excepción venció en silencio⁴.

III. CONSIDERACIONES

3. La excepción previa la hizo consistir el Ministerio de Educación en que: “*no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto (...) de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.*”.

4. El Consejo de Estado ha señalado como requisitos para la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda los siguientes⁵:

¹ Folio 539 cuaderno principal N° 3 expediente judicial.

² Folios 515 a 517 cuaderno principal N° 3 expediente judicial.

³ Folios 530 a 535 cuaderno principal N° 3 expediente judicial.

⁴ Folio 546 cuaderno principal N° 3 expediente judicial.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-



Asunto: Decide excepciones previas
Demandante: Edgar Rodríguez Calderón y otros
Demandado: Departamento del Caquetá y otros
Radicación: 18001-23-33-002-2017-00010-00

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem.

5. No obstante haberse formulado la excepción como de “*inepta demanda*”, la misma no se centró en la falta de sus requisitos formales, ni en una indebida acumulación de las pretensiones, sino que los reparos se dirigieron a su vinculación oficiosa, y se fundaron en el cuestionamiento de su eventual responsabilidad. Así las cosas, se trata de una excepción de fondo -que toca con la legitimación en la causa por pasiva, en su faceta sustancial-, que ha de ser resuelta en el momento en que se falle el proceso.

6. Así las cosas, se declarará no estructurada la excepción previa de inepta demanda y se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

7. Como se presentó poder a Carlos Alberto Vélez Alegría para que “*actúe en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso de la referencia*”, se reconocerá personería adjetiva.

8. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no configurada la excepción previa de *inepta demanda* formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha, hora y lugar para la celebración de continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el martes TREINTA (30) de Agosto de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 p.m.)**, mediante el uso de la plataforma Lifesize.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación-Ministerio De Educación Nacional,



Asunto: Decide excepciones previas
Demandante: Edgar Rodríguez Calderón y otros
Demandado: Departamento del Caquetá y otros
Radicación: 18001-23-33-002-2017-00010-00

conforme el poder visible en el folio 536 cuaderno principal No. 3 del expediente judicial.

CUARTO: En firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34c168c81aad2f15c22351b9cbc730a3fe5fe557916301e27b87d3eee75882**

Documento generado en 16/06/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Aplaza audiencia
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Departamento del Caquetá
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Radicación:	18001-2333-000-2017-00067-00

Con providencia del 17 de mayo 2022 se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 18 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m; sin embargo, en atención a que el apoderado de la demandada, mediante oficio de 17 de mayo de 2022, solicitó se aplase la audiencia de pruebas por cuanto para esa fecha y hora tiene programada con anterioridad diligencia judicial. Se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia de pruebas señalada para el 18 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJÁSE como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 13 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7032576cc0ff1e79233e9a8f628e6b4b4fc8031d4b48ada231b4980b12f2cda8**

Documento generado en 17/06/2022 02:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Abre periodo probatorio.
Demandado:	Gerney Calderon Perdomo – Defensor Del Pueblo Regional Caquetá
Demandado:	Departamento Del Caquetá y Municipio De La Montañita
Acción:	Popular-Incidente desacato
Radicación:	18001-23-33-000-2019-00148-00

1. Vencido el término de traslado del escrito de proposición del incidente de desacato¹, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 210 del CPACA. El Despacho decretara las pruebas solicitadas.

2. El Departamento aportó pruebas con la contestación del incidente² y solicitó: “*se libre oficio dirigido a Diana Cristina Gómez Reyes, Directora Territorial y Coordinadora de la Agencia de Renovación del Territorio en la subregión de la Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño, con el fin de que certifique el estado actual y avances del Proyecto presentando por el Municipio de La Montañita denominado “construcción del puente vehicular de 32 metros de longitud en la abscisa K5+000 sobre la quebrada la montaña / Construcción puente vehicular y obras complementarias en el tramo Alto jordan – El Cedro del municipio de La Montañita - Caquetá”.* Por encontrarla pertinente, conducente y útil se decretará.

3. Se requerirá al Departamento y al Municipio para que alleguen el proceso de evaluación participativa de la situación actual realizado a las comunidades afectadas por el colapso del puente vehicular sobre la quebrada La Montañita en el sector de la Vereda El Cedro del Municipio en mención, al que refiere el pacto de cumplimiento celebrado en audiencia del 06 de noviembre de 2020³ y aprobado en sentencia de 10 de diciembre de 2020⁴.

¹ Archivo 54 expediente judicial electrónico.

² Visibles en archivos 48, 49, 50 y 53 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo 29 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 31 expediente judicial electrónico.



Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Departamento del Caquetá y Municipio de la
Montañita
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00148-00

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE como pruebas, los documentos aportados con la contestación al incidente de desacato obrante en archivos 48, 49, 50 y 53 del expediente judicial electrónico, los cuales para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Agencia de Renovación del Territorio regional Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño, para que certifique el en el término de cinco (5) días, el estado actual del proyecto presentando por el Municipio de La Montañita denominado: *“construcción del puente vehicular de 32 metros de longitud en la abscisa K5+000 sobre la quebrada la montañita / Construcción puente vehicular y obras complementarias en el tramo Alto jordan – El Cedro del municipio de La Montañita – Caquetá”*.

TERCERO: REQUIÉRASE al Departamento del Caquetá y Municipio de La Montañita allegar en el término de cinco (5) días, evidencia del proceso de evaluación participativa realizado a las comunidades afectadas por el colapso del puente vehicular sobre la quebrada La Montañita en el sector de la Vereda El Cedro del Municipio en mención.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresase el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690067d756d988aa612d6895c1c2ba055d4f336bdb76bc10bd32c00afe9c9250**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO PRIMERO-

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Libra mandamiento de pago
Demandante:	José Guillermo Parra y otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00087-00

I. ASUNTO

1. El Despacho decide sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante apoderado judicial, los ejecutantes¹ pretenden cobrar las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante sentencia de segunda instancia del 01 de junio de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa nro. 18001-23-31-000-1993-00201-00, ejecutoriada el 16 de junio de 2017.

3. Solicitaron se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, por valor de cuatro mil ochocientos once millones novecientos trece mil doscientos dos pesos (\$4.811.913.202). Piden también el pago de intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2022 y hasta que se satisfaga en su totalidad las obligaciones reclamadas y que se condene en costas a la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia:

4. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104

¹ Alba Yuliet Mamian Cometa, Algemira Triviño Olaya, Ana Isabel Alvarado Sánchez o de Jiménez, Arquímedes Madrigal Guzmán, Arturo Correa Carvajal, Bárbara Correa Carvajal Bertha Emperatriz Ayala Benavidez, Carmen Rita Caicedo, Carmenza Góngora Caicedo, Claudia Patricia Madrigal Triviño, Diana Fernanda Ramírez Correa, Diana Correa Chilito, Diego Edinson Díaz Bonilla, Dolores Guzmán de Parra, Edilberto Jiménez Gómez, Edinson Ramírez Correa, Emma Huelgas, Emperatriz Eulalia Benavidez, Eparquio Madrigal Guzmán, Eva Mamian, Fortunato Correa, Francisco Javier Huelgas Ayala, Francisco Javier Huelgas Ayala, Fredy Mamian Mamian, Gabriel Galindo Sánchez, Gloria Ester Jiménez Alvarado, Graciela García Ipuz, Favio Galindo, Hermes Jiménez Alvarado, Humberto Diaz Silva, Inés Jiménez Alvarado, Irene Ipuz, Irlene Galindo Sánchez, Isidro Sterling Barrera, Jenny Paola Díaz Artunduaga, Jesús Herney Betancourt Huelgas, Jorge Eliecer Correa Chilito, Juan David Díaz Artunduaga, Judith Ipuz, Julio Vicente Jiménez Alvarado, Julio Vicente Jiménez Sánchez, Leonel Ramírez Chilito, Leonel Ramírez Chilito, Lide Stella Ayala Benavides, Luis Evelio García Colorado, Luz Alba Correa Carvajal, Marco Antonio Mamian Mamian, María Daleyda Agudelo o viuda de cerquera, María del Carmen Guzmán Riveros, María Elcy Guauña Laguna o viuda de Farfán, María Etelvina Sánchez Salazar o de Galindo, María Francy Madrigal Triviño, María Góngora Caicedo, María Nelly Barrera Álvarez o de sterling, Marínela Madrigal Triviño, Marisol Góngora Caicedo, Marleny Jiménez Alvarado o de campos, miguel Ángel Galindo Sánchez, Miller Góngora Caicedo, Nancy Góngora Caicedo, Nepomuceno Madrigal Montoya, Nery Galindo Sánchez, Ninfa Chilito Sáenz o de correa, Nuith Elena Galindo Silva, Polonia Carvajal de Correa, Pompilio Madrigal Guzmán, Robinson Sarmiento Munar, Rosa Mamian Jiménez, Sofía Correa Carvajal, Vicky Esperanza Madrigal Triviño, Janeth Madrigal Triviño, Yohan Antonio Galindo Sánchez y Yolanda Jiménez Alvarado



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA².

2. Oportunidad para presentar la demanda:

5. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia (que se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo). Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2017³, el término de dieciocho meses corrió hasta el 17 de diciembre de 2017, y, a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el 18 de diciembre de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 10 de junio de 2022⁴, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, capacidad y representación:

8. La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los demandantes del proceso ordinario. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en virtud a que resultó condenada en el proceso base del recaudo ejecutivo.

4. Aptitud formal de la demanda:

9. Estudiada la demanda se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

10. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

11. El Honorable Consejo de Estado⁵ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*La Sala⁶ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

³ Fls. 57 archivo 1 del expediente electrónico

⁴ Archivo 08 del expediente electrónico.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.



Referencia: Libro mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

ejecutables. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. Los segundos requisitos, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => expresa cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’⁷; por clara cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación exigible debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).

IV. Caso Concreto

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub iudice* se tiene:

9. El título ejecutivo consiste en sentencia de segunda instancia del primero de junio de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS bajo radicado No. 18001-23-31-000-1993-00201-00, el cual condenó a la entidad demandada. La sentencia quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2017.

10. En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título judicial ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas de manera concreta y en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

11. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la parte resolutive, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico-jurídicos para constatar su existencia y alcance.

12. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

8. Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de

⁷ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

mandamiento de pago conforme los artículos 297 numeral 1 CPACA y 422 del CGP, ya que la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible.

9. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de Instituto Nacional de Vías, INVIAS, por la suma de cuatro mil ochocientos once millones novecientos trece mil doscientos dos pesos (\$4.811.913.202) más los intereses a que haya lugar calculados a partir del 01 de junio de 2022 hasta cuando se surta el pago total, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc2dc77afdf94f1a6906a54654ebfc2ea603f858c323896117ecf26b36fbfc**

Documento generado en 16/06/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve medida cautelar
Demandante:	José Guillermo Parra y otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00087-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

II. ANTECEDENTES

2. La parte ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, en cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito a término y encargos fiduciarios de las siguientes entidades financieras: Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco De Occidente, Banco De Colombia, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Corpbanca Banco Colombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Procredit, Banco Bancamía, Banco WWB, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Banco Multibank, Banco compartir, Banco Coomeva.

III. CONSIDERACIONES

3. Aunque existe una regla general de inembargabilidad de los recursos del patrimonio público (artículo 594 de la Ley 1564 de 2012), tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han determinado el alcance de dicha limitación, así:

4. El Consejo de Estado ha indicado reiteradamente que, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción

¹ Archivo 02 Cuaderno medida cautelar expediente judicial electrónico.



Demandante: José Guillermo Parra y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

de lo Contencioso Administrativo constituye excepción a la regla de inembargabilidad de recursos públicos. Así, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2019², expuso:

(...) En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que “de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional”.

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables.

En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos:

“En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja” (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que **“es**

² Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



Demandante: José Guillermo Parra y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente (...).

5. Y en auto de 21 de julio de 2017 (radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02) precisó:

En conclusión frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental, como la igualdad, la dignidad humana, y el derecho al trabajo cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...).

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre recursos del Fomag, pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene con su afiliado.³

6. Más recientemente (auto de 28 de abril de 2021⁴) expuso:

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación (...).

³ Ver también sentencia de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)

⁴ Radicación 47001-23-33-000-2019-00069-01.



Demandante: José Guillermo Parra y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

7. Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013 dijo:

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

8. Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la regla general de inembargabilidad de recursos del erario público admite excepción para el pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción.

9. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, sobre el particular se indicó:

⁵ "(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria"

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata. Auto del 28 de abril de 2021. Expediente 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376).



Demandante: José Guillermo Parra y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

10. Finalmente se precisa que las excepciones señaladas por la Corte Constitucional constituyen (tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁷), precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

11. En el *sub judice* la parte ejecutante pretende el embargo y retención de dineros del INVIAS en cuenta corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y encargos fiduciarios en entidades bancarias.

12. A fin de materializar el derecho reconocido por esta jurisdicción Contenciosa, se decretará el embargo y retención de los dineros que posea la el Instituto Nacional de Vías-INVIAS en cuentas corriente, de ahorro, certificados de depósito a término y encargos fiduciarios en Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco De Occidente, Banco De Colombia, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Corpbanca Banco Colombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Procredit, Banco Bancamía, Banco WWB, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Banco Multibank, Banco compartir, Banco Coomeva.

13. En cuanto al valor de la medida a decretar, reza el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que, al decretar los embargos y secuestros, el juez “*podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*”.

14. Así mismo, el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala:

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth G.



Demandante: José Guillermo Parra y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

15. Y tratándose de embargos de recursos en principio inembargables, conforme al artículo 594 del CGP, la entidad bancaria deberá cumplir la orden de embargo *“congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

16. En consecuencia y para efectos de fijar la medida cautelar ahora decretada, esta se limitará a la suma de Siete mil doscientos diecisiete millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos tres (\$7.217.869.803):

Concepto	Valor
Capital	\$ 4.811.913.202
+50%	\$2.405.956.601
Total	\$7.217.869.803

17. Cabe señalar que -como lo ha expuesto el Consejo Superior de la Judicatura⁸- el juez no está obligado a averiguar el carácter embargable de las cuentas sobre las que se impone medidas cautelares en un proceso ejecutivo. Se dispondrá, sí, que las entidades bancarias efectúen en primer lugar el embargo y retención sobre recursos legalmente embargables, y ante su eventual insuficiencia sobre los recursos en principio inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante, con exclusión de aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, así como las pertenecientes a los rubros del presupuesto, destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

18. Para el cumplimiento de la medida cautelar se dará aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593, el parágrafo del artículo 594 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio⁹.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO de los dineros que posea el Instituto Nacional de Vías-INVIAS en cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito a término y encargos fiduciarios de las siguientes entidades financieras: Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco De Occidente, Banco De

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001010200020110181000, enero 17 del 2012, M. P. María Mercedes López Mora.

⁹ ARTÍCULO 1387. . El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.



Demandante: José Guillermo Parra y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

Colombia, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Colombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Procredit, Banco Bancamía, Banco WWB, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Banco Multibank, Banco Compartir, Banco Coomeva. Limitase a la suma de Siete mil doscientos diecisiete millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos tres (\$7.217.869.803):

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades bancarias que para llevar a cabo la medida ordenada deben ajustarse a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la medida cautelar **DAR** aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a567f855a27a46482710e5449df595e776969790ca626d7a3133cc17b8ff78**

Documento generado en 16/06/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Diana Marcela Lozano Pimentel y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Radicación:	18001-33-31-901-2015-00024-01

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, el Despacho prescindirá de la audiencia señalada en el numeral 4º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y en su lugar se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, córrase traslado por el termino de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

¹ Folio 1143 expediente judicial.

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261f6f80961f1564f2319a057a3b75961d78d85659a482a6b793fdc4550ddb5**

Documento generado en 17/06/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Luis Calpa Vargas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2016-00892-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Ministerio Público contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante y Ministerio público, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de diciembre de 2021⁴ al Ministerio Público y el 14 de diciembre de 2021 a la demandante⁵. El recurso fue interpuesto y sustentado por el Ministerio Público el 11 de enero de 2022⁶ y la parte demandante el 19 de enero de 2022⁷ y esto es: de manera oportuna.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 33 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 40 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 34 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 34 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 38 expediente judicial electrónico.

⁷ Archivo 34 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: José Luis Calpa Vargas y otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00892-01

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Ministerio Público, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2903ce89ac6a87303140585f1b7815d6658fd112a0590115cb01a79d8218bf6**

Documento generado en 17/06/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Deniega Prueba
Medio de control:	Reparación directa.
Demandante:	Alcidia Vela Rojas y otros
Demandado:	Saludcoop E.P.S. O.C y otros
Radicación:	18001-33-33-002-2015-00978-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para fallo, el Despacho denegará el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado del demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. En el escrito de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia la parte demandante solicitó el decreto de la prueba documental consistente en allegar el registro civil de nacimiento de Juan Carlos Rivera Vela. Argumentó que: *“la negativa de la sentencia a reconocer los perjuicios morales a favor de los señores JUAN BAUTISTA RIVERA CABRERA Y ALCIDIA VELA ROJAS, se aparta abruptamente de los lineamientos contenidos en la sentencia SU-636-2015 de la Corte Constitucional, pues no se hizo, por parte del Despacho, uso de la facultad oficiosa para decretar las pruebas necesarias tendientes a “establecer la verdad material de los hechos”, como allí se dice. Es decir, la señora Juez pudo y debió haber decretado de manera oficiosa el aporte y/o recaudo del registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS RIVERA VELA, conforme al criterio que en dicha providencia se consigna (...).”*

3. Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

Artículo 212. Oportunidades Probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.



Asunto: Deniega Prueba
Demandante: Alcidia Vela Rojas y otros
Demandado: Saludcoop E.P.S. O.C y otros
Radicación: 18001-33-33-002-2015-00978-01

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

4. La Corte Constitucional en sentencia SU-636/15¹ se refirió a los requisitos para hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas:

(...) la decisión del juez de intervenir para solicitar de oficio la prueba que le correspondería aportar a una de las partes se encuentra justificada cuando esta se encuentra en situación de indefensión o en condiciones de debilidad manifiesta, o cuando la parte concernida enfrenta obstáculos demostrables para cumplir con su carga probatoria, pero ha mostrado una actitud diligente dentro del proceso (vgr. aportando de otros medios de prueba para acreditar el hecho, poniendo en conocimiento del juez su dificultad para aportar la prueba requerida, solicitando su práctica, entre otros). Bajo estas circunstancias, la intervención del juez, en lugar de alterar el equilibrio procesal entre las partes, se orienta a garantizarlo, en tanto se orienta a remover los obstáculos para que la igualdad entre las partes sea real y efectiva (art. 13 CP).

Al contrario, no podrá imputarse defecto alguno a la decisión del juez de abstenerse de emplear su facultad probatoria oficiosa para relevar a las partes de cumplimiento de sus cargas, allí donde no exista una justificación de orden constitucional para obrar en tal sentido.

5. El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las legalmente enunciadas circunstancias.

¹ M.P.: María Victoria Calle Correa



Asunto: Deniega Prueba
Demandante: Alcidia Vela Rojas y otros
Demandado: Saludcoop E.P.S. O.C y otros
Radicación: 18001-33-33-002-2015-00978-01

6. En el caso particular, el demandante pretende subsanar su insuficiente actividad probatoria, que señaló el a quo en sentencia: *“por su parte los señores JUAN BAUTISTA RIVERA CABRERA Y ALCIDIDA VELA ROJAS, quienes acudieron al proceso aduciendo ser los padres del señor JUAN CARLOS RIVERA VELA, no acreditaron su calidad de tal, razón por la que el despacho declarará de oficio la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de éstas dos personas”*.

7. Es evidente que la señalada situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 212 del CPACA.: la prueba no fue decretada o negada en primera instancia; no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para pedir pruebas, y tampoco se ha afirmado siquiera (menos aún demostrado) que la imposibilidad de aportarlos en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, sin culpa de quien la pidió o culpa de la contraparte.

8. Por último, el demandante no acreditó encontrarse en situación de indefensión o en condiciones de debilidad manifiesta, o demostró los obstáculos que se le presentaron para cumplir con su carga probatoria. Situaciones que habilitarían la facultad oficiosa de decretar pruebas.

9. Por tanto, resulta manifiesta la improcedencia de su decreto, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE el decreto y práctica de pruebas solicitadas por el recurrente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95b12b60db2db0640ca1066525e83464a9784d9cd30a62ab5afd69db77656d7**

Documento generado en 17/06/2022 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Miguel Ángel Vargas Quebrada y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
Radicación:	18-001-33-33-002-2017-00085-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 19 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 02 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 15 de marzo de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 35 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 40 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 36 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 38 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Miguel Ángel Vargas Quebrada y otros
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00085-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ea0312107da364f0e1c0d7b0f4b765676e2cc926233ac5cbff2632ad3ee3ba6**

Documento generado en 17/06/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve reposición
Demandante: Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGGP
Demandado: Yaneth Torres Castro
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00668-01

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. El demandante, mediante escrito de 11 de marzo de 2022², interpuso recurso de reposición contra auto de 10 de marzo de 2022³ -notificado el 11 siguiente- que inadmitió el recurso de apelación. Expuso que: “*existe prueba sumaria que la entidad fue notificada de la sentencia de primera instancia el día 02 de julio de 2021*”.

2. Revisado el archivo 20 del expediente judicial electrónico. Se observa que el envío de la notificación electrónica se dio el 01 de julio de 2021, y fue entregado en el buzón electrónico de las partes el 02 de julio de 2021. Así, el término de diez (10) días fijado por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 para interponer y sustentar el recurso de apelación venció el 19 de julio de 2021. Como en el *sub judice* lo fue el 19 de julio⁴ resulta que, en efecto, se interpuso de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En mérito de lo expuesto, se

¹ Archivo 07 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 07 C2 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 05 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Repone Auto
Demandante: UGGP
Demandado: Yaneth Torres Castro
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00668-01

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de marzo de 2022, que inadmitió el recurso de apelación de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363262dd55cf802508db9f35181b650b0fa1b11226f5dd1645294ed4dacb5f0e**

Documento generado en 16/06/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>